

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 072

RADICADO: 27001333300120120011500
DEMANDANTES: ANA JULIA CUESTA MURILLO
DEMANDADOS: EMPRESA EXPRESO DEL CHOCÓ S.A. Y MUNICIPIO DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora **ANA JULIA CUESTA MURILLO**, por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Reparación Directa en contra de la empresa **EXPRESO CHOCO S.A. y el MUNICIPIO DE QUIBDÓ** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: Declarar administrativa, judicialmente y solidariamente responsable a la Empresa de Economía Mixta del Chocó S.A. y al Municipio de Quibdó de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivos de la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE (Q.E.P.D), por accidente de tránsito acaecida el día 16 de Octubre de 2010.

SEGUNDO: Condenar a la Empresa de Economía Mixta Expreso del Chocó S.A. y al Municipio de Quibdó, a pagar por perjuicios morales y materiales a favor de la señora ANA JULIA CUESTA MURILLO, en su calidad de compañera permanente y habitual del difunto la suma de de (SIC) 650 SMLMV, equivalente a \$30.900.000, para la época de los hechos.

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas en monedas colombianas y se ajustarán dichas condenas tomando como soporte lo establecido al índice de precios al consumidor o al por mayor.

Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo perpetuado en los Arts. 195 del C.C.A."

HECHOS

El apoderado de la parte demandante relató cómo fundamentos facticos que sustentan sus pretensiones los que a continuación se relacionan:

"1.- Nos llama la atención esta demanda, la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE (Q.E.P.D), por accidente de tránsito acaecida el día 16 de Octubre de 2010, ocasionado por el señor JAIME ALONSO VALENCIA RENDON, identificado con la C.C. No. 70.565.140, conductor de la época de los hechos del vehículo tipo micrubús (SIC) color amarillo, azul y rojo, con placas TRC – 613, Marca Chevrolet de servicio público, el mencionado vehículo se encuentra amparado con la Póliza No. 104142001444 de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual de la QBE SEGUROS S.A., cuya (SIC) domicilio es Bogotá.

2.- Que el vehículo arriba mencionado es de propiedad del señor OSTUAL ALONSO AGUDELO BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 11.800.168 de Quibdó, como tomador de la póliza de responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual, de fecha 11 de agosto de 2010 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2011, la cual no está vigente para la época.

3.- Que envista (SIC) de lo anterior, se le oficio a la Dra. SANDRA PARICIA (SIC) PEDROZA, Gerente de Indemnizaciones QBE Seguros S.A. – Bogotá, para que ordenara de conformidad en ordenar el pago de la indemnización por muerte ocurrido en accidente de tránsito.

4. Que la aseguradora QBE REGUROS (SIC) S.A., certifica que el tomador EXPRESO CHOCO S.A. con NIT. No. 891.600.125-1, tiene contratada con nuestra compañía, la Póliza No. 104142001444 de responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual desde el día 11 de Agosto de 2010, hasta el 28 de Febrero de 2011, para el vehículo asegurado y arriba mencionado, con un amparo de 60 SMLMV, en caso de muerte.

5. Que el señor Secretario Administrativo de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de QUIBDO, por certificación calendada 20 de Octubre de 2010, que el NUNC: 270016001100201001620, se inició de Oficio la indagación por la muerte violenta – accidente de tránsito JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE (Q.E.P.D), identificado con C.C. No. 1.586.009, hechos ocurridos el día (SIC) en Quibdó, el 16 de Octubre de 2010, la indagación se inicia por el delito de Homicidio culposo.

6. Que como la Empresa de Economía Mixta Expreso del Chocó S.A., para la época de los hechos, tenía inscrita en su parque automotor el vehículo tipo microbús (SIC), color amarillo, azul y rojo, con placas TRC -613, Marca Chevrolet de servicio público, y además el seguro la póliza No. 104142001444 de responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual entro en vigencia desde el día 11 de Agosto de 2010, hasta el 28 de Febrero de 2011, para el vehículo asegurado en cita, y para la época del suceso ya estaba vencida y con todo ello, este circulaba libremente por las calle (SIC) públicas de Quibdó.

7. Que efectivamente, con su actuación, no solo del conductor del vehículo, sino también de la empresa en permitir que un vehículo adscrito a ella, permaneciera prestando sus servicios al público sin el correspondiente seguro, y esta omisión de debido cuidado, también la conlleva a ser responsable por su negligencia en no estar pendiente ni al tanto con sus deberes y cuidado en la empresa.

8. Que la señora ANA JULIA CUESTA MURILLO, convivió y fuera su compañera permanente y habitual en unión libre desde hace más de 30 años con el difunto JOSE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ANDRES GUERRERO PALOMEQUE, al puntal (SIC) de que de esa unión nacieran siete (7) hijos, cuyos registros civiles se anexaran a esta actuación y que en la actualidad son mayores de edad.

9. Mi mandante no ha adelantado ninguna acción contra la Empresa de Economía Mixta Expreso del Chocó S.A., ni el Municipio de Quibdó, por el concepto aquí descrito.

10. Que para poder incoar esta demanda se intentó conciliación prejudicial con las partes ante la Procuraduría 77 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, pero esta fracasó en todas sus partes, así se le dio cumplimiento al requisito de procesabilidad (SIC) de la acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte actora señaló como fundamentos de derecho de sus pretensiones: la Constitución Nacional: Arts. 2, 4, 11, 56 y 90 y el Código Contencioso Administrativo: Arts. 140 y 195.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 83 del veintinueve (29) de Enero del dos mil trece (2013) folios 35-36.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 39-44.

Contestación de la demanda

El Municipio de Quibdó contestó la demanda dentro del término legal oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, falta de conformación de litisconsorte contradictorio, inexistencia del nexo causal y el hecho de un tercero. (Folios 46-59)

Empresa de Economía Mixta Expreso Chocó S.A. contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de inepta demanda por incapacidad o indebida representación del demandante, culpa exclusiva de la víctima, inexigibilidad de la obligación respecto a la empresa Expreso Chocó e inexistencia de nexo causal. (Folios 75-81)

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, sin que exista constancia de pronunciamiento alguno.

Mediante auto de interlocutorio N° 623 del 21 de octubre del 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, fijó fecha y hora para

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el 21 de noviembre del 2014 a las 10:00 am (Folio 93).

El día 21 de noviembre del 2014, a las 10:00 am, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, tal y como consta en el acta N° 112 y mediante auto interlocutorio No. 1068 se suspendió la diligencia a fin de allegaran el poder conferido por la parte actora al doctor Israel Hinestroza Ríos. (Folio 100).

Mediante auto de sustanciación No. 246 del 22 de junio del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, a fin de continuar con la celebración de audiencia inicial, la cual fue suspendida por cuanto no se allegó al plenario el poder conferido por la parte actora al doctor Israel Hinestroza Ríos, fijando como nueva fecha el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), a las 10:30 am. (Folio 103).

El día 31 de julio de 2015 a las 10:30 a.m., se continuo con la audiencia inicial, tal y como consta en el acta No. 138, en el desarrollo de la diligencia, mediante auto interlocutorio No. 1406 se integró el contradictorio con la Empresa QBE Seguros S.A. como parte demandada. (Folio 114)

La entidad vinculada **Empresa QBE Seguros S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de nexo causalidad, hecho de un tercero, inexigibilidad de la obligación, inexistencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, concurrencia de culpas, buena fe, prescripción e indebida integración del contradictorio. (Folios 126-158)

De las excepciones propuestas por la Empresa QBE Seguros S.A., se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandante y frente a las mismas la parte demandante se pronunció al respecto extemporáneamente. (Folios 237-245)

Mediante auto de sustanciación No. 202 del 9 de marzo de 2016 se avocó el conocimiento del proceso y se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 7 de Julio de 2016 a las 8:30 a.m., la cual no se realizó. (Folio 191-192)

A través de auto de sustanciación N° 1125 del 9 de agosto de 2016, se fijó como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 17 de noviembre del 2016 a las 07:30 am (Folio 222-223).

El día 17 de noviembre de 2016, a las 07:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial, tal y como consta en el acta No. 140. (Folio 246-252)

En la citada diligencia a través de auto interlocutorio No. 935 se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario propuesto por el Municipio de Quibdó, se declaró probada la excepción de indebida integración del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

contradictorio propuesta por la empresa QBE SEGUROS S.A, se dio por terminado el proceso respecto a dicha empresa y se ordenó continuar con el trámite procesal con las entidades demandadas.

En el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó el litigio de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

"Habiéndose establecido los hechos relevantes y extremos de la demanda, advierte, la Jueza que el litigio en el presente asunto se circunscribe determinar si debe declararse a las entidades demandadas administrativamente, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a la demandante con la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE producto del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Quibdó el día 16 de octubre de 2010 o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas."

En la misma diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Contra las decisiones adoptadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso alguno.

Mediante auto de sustanciación N° 1376 del 17 de noviembre del 2016, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 26 de enero del 2017, a las 4:00 p.m., la cual no se realizó. (Folio 252)

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 413 del 31 de marzo del 2017, se fijó nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día 16 de junio del 2017 a las 8:00 a.m. (Folio 262)

El día 16 de junio del 2017, a las 8:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal como consta en el acta No. 089 visible a folios 272 al 277. En el desarrollo de esta audiencia se recaudaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se dio por terminado el periodo probatorio en el presente asunto.

En la citada diligencia mediante auto de sustanciación No. 786 se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el día 20 de junio de 2017 a las 8:00 am.

El día 20 de junio de 2017 a las 8:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de alegatos y conclusiones de que trata el artículo 182 del CPACA, tal como consta en el acta No. 096 visible a folios 278 al 279.

En el desarrollo de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, los cuales se resumen en los siguientes términos:

"Me ratifico en los fundamentos expuestos en el escrito inicial de la demanda, conforme a las pruebas allegadas en el proceso está claro que la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO ocurrida el 16 de octubre del 2010 fue a la empresa de transporte expreso Chocó S.A. quedo determinado por las pruebas testimoniales que el impacto que recibió fue que le causó la muerte al señor GUERRERO PALOMEQUE en el andén fue por causa de la alta velocidad con la cual manejaba el conductor adscrito a la empresa Expreso Chocó S.A., donde habiendo un velorio donde era evidente la cantidad de gente que se presentaba en este sitio en la sala de velación la esperanza, no tuvo la prudencia de manejar con cuidado más sin embargo, pese a esto manejaba en las horas de la noche a alta velocidad lo que no pudo a esta irresponsabilidad al señor GUERRERO(...)"

Por su parte, la entidad demandada – Municipio de Quibdó- presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

"Sea lo primero señora Juez ratificarme en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito ahí planteadas, del mismo modo como lo ha planteado la administración municipal a lo largo de este litigio, el fundamento esencial son los elementos facticos que en derecho verdaderamente corresponden a una realidad jurídica procesal, en la demanda se plantea que se padecieron una serie de perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes por el accidente de tránsito acaecida el 16 de octubre de 2010 ocasionada por el señor JAIME ALONSO VALENCIA RENDON, conductor de la época de los hechos del vehículo tipo microbús con placa TRC – 613 de Marca Chevrolet de servicio público, el cual se encontraba amparado con la póliza número 104142001444 de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa QBE Seguros S.A., dicho automotor se encontraba afiliado a la Empresa Expreso Chocó S.A.(...)"

La empresa Expreso del Chocó S.A no alegó de conclusión por cuanto no asistió a la audiencia.

El **Ministerio Público** no emitió su concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto el actor como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Alega el Municipio de Quibdó y la Empresa Expreso del Chocó S.A. las excepciones de falta de legitimación por pasiva, falta de nexo causal, el hecho de un tercero, Culpa exclusiva de la víctima, Inexigibilidad de la obligación e inexistencia de nexo de causalidad.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Quibdó, el despacho pasará a analizarla pues de encontrarse probada relevaría el estudio del fondo del asunto frente a esta entidad y solo se realizaría respecto de la Empresa Expreso del Chocó S.A.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si el MUNICIPIO DE QUIBDÓ – EXPRESO DEL CHOCÓ S.A son administrativa, extracontractual y solidariamente responsable de los perjuicios causados a la demandante con la muerte del señor JOSE ANDRES GUERREROS PALOMEQUE producto del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre de 2010 en la ciudad de Quibdó - Chocó o si por el contrario se encuentran probadas algunas de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Las pruebas obrantes en el proceso

El acervo probatorio está integrado por las pruebas aportadas directamente por las partes y por las ordenadas en el trámite procesal, ninguna fue objetada y todas pueden ser valoradas.

Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda se allegaron los siguientes medios de prueba en copia simple, en lo pertinente:

1. Declaración extrajuicio rendida por la señora ANA JULIA CUESTA MURILLO ante la Notaria del Circulo de Quibdó el día 25 de enero del 2011 en la cual declara sobre la convivencia del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE (Q.E.P.D) y respecto de los siete hijos que procrearon (folio 7).
2. Constancia de fecha 20 de octubre de 2010 expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual se indica que con el NUNC 27001160011002010016620 se inició de oficio indagación por la muerte violenta - accidente de tránsito siendo

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

víctima el señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE en los hechos ocurridos en la ciudad de Quibdó el 16 de octubre de 2010. (fol. 8)

3. Copia simple del Registro civil de defunción del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE, cuyo deceso se produjo el 17 de octubre de 2010 (folio 09).
4. Certificación de fecha 11 de agosto de 2010¹ en la cual consta que la empresa Expreso Chocó S.A. tenia contratada con la aseguradora QBE Seguros S.A. la póliza No. 104142001444 de responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Extra contractual desde el día 11 de agosto de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011 para el vehículo asegurado

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
OSTUAL ALONSO AGUDELO BOLIVAR	CHEVROLET	1998	MICROBUS	TRC613

5. Informe Policial de accidente de tránsito de fecha 16 de octubre de 2010 en el cual se consigna *"VERSION COND: Iba conduciendo y de pronto el señor salió x que cruzo sin mirar cuando lo coji (sic); eche reversa para poder auxiliarlo"*(folio 11).
6. Licencia de Transito No. 0145869 en la cual se registró la información relacionada con el vehículo microbús amarillo azul de placas TCR613 a nombre de OSTUAL ALONSO AGUDELO BOLIVAR. (folios 12 y 13).
7. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT" del vehículo microbús amarillo azul de placas TCR613 y la licencia de conducción del señor VALENCIA RENDON JAIME ALONSO (folio 14).
8. Póliza integral de transporte terrestre de pasajeros No. 104310029043 con vigencia desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011 tomada por la EMPRESA EXPRESO CHOCO S.A. (folio 160 - 181).
9. El testimonio de los señores ISAAC RENTERIA MARTINEZ Y ZULMA MARIA GUERRERO PALOMEQUE quienes depusieron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor José Andrés Guerrero Palomeque y respecto de la relación sentimental que existía entre éste y la señora ANA JULIA CUESTA MURILLO al momento del deceso, de los cuales se extrae lo siguiente:

ZULMA MARIA GUERRERO PALOMEQUE

"(...) Se le pregunta si tiene parentesco con la parte demandante, a lo que Contestó: La señora ANA JULIA mi cuñada, porque José Andrés

¹ Ver folio 10

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Guerrero Palomeque era mi hermano. (...) José Andrés era mi hermano o sea que lo conocí desde la infancia era mayor de mi persona, nosotros habíamos bajado al sepelio de un hermano que se llamaba José Lao Guerrero, estábamos en la funeraria la Esperanza, yo estaba en la puerta porque iba a salir cuando José Andrés viene para cruzar a la funeraria en eso viene la buseta a toda velocidad, el trato de pasar pero cuando ya la buseta viene encima el no tuvo tiempo de nada, el levantó la mano como protegiéndose pero cuando vimos fue que la buseta le dio y lo arrastró. (...) Manifieste si sabe o le consta que el señor José Andrés Guerrero Palomeque convivió bajo el mismo techo con la señora Ana Julia Cuesta Murillo hasta antes de su fallecimiento. Contestó: ella era su mujer y vivían bajo techo. Pregunta: Sabe desde cuando convivió la señora Ana Julia Cuesta Murillo con el señor José Andrés Guerrero Palomeque. Contestó: Pues no me acuerdo el año pero ellos convivieron hasta cuando el falleció. Pregunta: Manifieste si le consta si la muerte del señor José Andrés Guerrero Palomeque fue por causa de negligencia del conductor. Contestó: Pues si no sé cómo iba él pero en todo caso fue por causa del atropello que le hizo el conductor, pues lo llevaron al hospital y ya estaba muerto. Pregunta: Usted manifestó que estaba afuera de la funeraria, alcanzó a percibir si el señor hizo algún acción de pare o de reducir la velocidad. Contestó: Pues solo se decirle que la buseta iba a toda velocidad cuando lo atropello. Pregunta: sírvale manifestar al despacho si sabe o le consta la actividad laboral que realizaba el señor José Andrés Guerrero Palomeque al momento de su muerte. Contestó: El hacía trabajos varios, pues él trabajaba construcción ósea lo que le aparecía, pintaba casa. Pregunta: sírvase manifestar al despacho la dirección de la funeraria si la conoce o exactamente donde queda ubicada la funeraria donde estaban. Contestó: La funeraria la esperanza está ubicada por el puente García Gómez. Pregunta: Manifiéstele al despacho la hora de la ocurrencia de los hechos. Contestó: Pues la hora exacta no la sé porque ya habían rezado el primer rezo serían como las once de la noche, exacta no sé la hora. Pregunta: Usted manifestó que el conductor del automóvil que atropelló al señor José Andrés Guerrero venía a alta velocidad, como podría usted determinar ese concepto tan técnico de velocidad que le indica a usted que venía a alta velocidad. Contestó: Pues por lo que él hubiera venido despacio tal vez no lo hubiera atropellado y como él no estaba a mitad de calle sino que intento pasar cuando estando en el ande lo atropellan, entonces por eso digo yo que venía a alta velocidad, hubiera venido a baja velocidad a lo mejor ni lo hubiera atropellado. Pregunta: Usted era hermana del señor José Andrés Guerrero Palomeque, usted lo conocía muy bien, usted nos puede informar cual era el estado de vida del señor José Andrés, si le gustaba ingerir bebidas alcohólicas, que hacía el señor. Contestó: Pues él bebía

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

pero allá en su pueblo. Pregunta: Usted sabe si ese día el señor José Andrés Guerrero Palomeque estaba ingiriendo bebidas alcohólicas. Contestó: No sé. Pregunta: A qué hora empezó el velorio. Contestó: Pues como habían otros no le sé decir. Pregunta: A qué horas llegó usted al velorio. Contestó: Yo como desde las tres o cuatro de la tarde. Pregunta: Y el señor José Andrés Guerrero. Contestó: Él llegó después. Pregunta: Ambos bajaron de Lloró el mismo día. Contestó: Si. Pregunta: Usted donde estaba ubicada en la sala de velación exactamente, ósea donde se sentó. Contestó: Adentro. Pregunta: se lo preguntó porque usted dice que vio cuando el carro atropello al señor José Andrés. Contestó: Si porque como ya habían rezado el primero yo salí con mi hermana que íbamos a salir y se vino un aguacerito y ella se devolvió a traer un paragua yo me quede afuera esperándola a ella cuando ocurrió el accidente. Pregunta: Usted sabe que iba hacer el señor José Andrés al cruzar la calle. Contestó: Yo no sé el venia de allá para acá, o sea venia del frente hacia la funeraria, trato de pasar a él no le dio tiempo de nada cuando el vio la buseta ya estaba era ahí. Pregunta: Usted está segura que el accidente fue a las 11 de la noche. Contestó: Yo no sé la hora. Pregunta: Que día era. Contestó: No me acuerdo. Pregunta: Sírvase manifestarle al despacho si al momento del accidente el señor José Andrés donde se encontraba en el ande o en la calle. Contestó: El venía por el andén y trato de cruzar la calle cuando la buseta se le vino encima, prácticamente la buseta lo atropello sobre el andén. Pregunta: Infórmele al despacho si tiene conocimiento más o menos cuanto tiempo convivieron la señora Ana Julia Y el señor José Andrés. Contestó: Creo que tenían más o menos pues no lo sé pues ellos tuvieron como siete hijos”.

ISAAC RENTERIA MARTINEZ

“(…) Pregunta: Sírvase manifestarle al despacho si conoció al señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE, desde cuando lo conoció, como lo conoció y si sabe o le consta las razones por las cuales falleció. Contestó: Al señor ANDRES GURERRERO lo conozco hace más de 50 años yo tengo 66 años, fuimos vecinos del Municipio de Lloró y por ese entonces le tengo esa conciencia, en Lloro falleció un señor de nombre LAO GUERRERO lo llevaron a la funeraria la esperanza y fui a su acompañamiento estando en la funeraria acompañando estaba en la parte de afuera y estando ahí pasa una buseta con mucha alta de velocidad el señor ANDRES estaba hacia al frente de la funeraria la esperanza, el señor trato de pasar hacia la funeraria la esperanza cuando viene la buseta con mucha alta velocidad y lo arrollo. Pregunta: Sírvase manifestarle al despacho si sabe o le consta que el señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE convivió bajo el mismo

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

techo con la señora ANA JULIA CUESTA MURILLO hasta su fallecimiento, si sabe dirá las razones. Contestó: Si estaban bajo techo hasta el día que el señor falleció. Pregunta: Sabe desde que fecha convivían. Contestó: La fecha muy precisa no la tengo, pero si desde lo hace tuvieron esa unión, eso hace tiempo bastante. Pregunta: Más o menos cuánto. Contestó: Pues eso tiene por hay unos 45 años. Pregunta: Sírvase manifestarle al despacho si sabe o le consta que la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE se debió a una negligencia del conductor del vehículo con el cual lo atropellaron en el sentido de que no redujo la velocidad ni realizó ningún pare al momento en que transitaba por el lugar de los hechos. Contestó: El señor conductor no hizo ningún pare porque el señor venía con mucha alta velocidad. Pregunta: Diga si sabe o le consta la actividad laboral que realizaba el señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE y cuanto devengaba al momento de su fallecimiento. Contestó: Él trabajaba oficios varios, él le daban sus órdenes de trabajo en el municipio de Lloro y se sostenía con eso, pero un promedio, pues le daban sus órdenes de trabajo así por \$4.000.000, por \$3.000.000, por \$2.000.000 así sucesivamente. Pregunta: Sírvase manifestar si sabe o le consta más o menos que horas eran al momento en que ocurrieron los hechos. Contestó: Eso más o menos eran como las 8 y 30 de la noche. Pregunta: Usted era muy amigo del señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE. Contestó: Pues nosotros éramos paisanos y conocidos en el Municipio de Lloró. Pregunta: Usted como nos puede determinar que la buseta que atropelló al señor venía con alta velocidad. Contestó: Porque yo estaba sentando al frente de la funeraria la esperanza y mire cuando la buseta venia bajando de medrano y atropelló al señor. Pregunta: Me puede reiterar que horas eran más o menos. Contestó: Más o menos eran las 8:30 de la noche. Pregunta: para el momento de los hechos de la muerte del señor JOSE ANDRES usted vivía en Lloró. Contestó: Yo vivía aquí en Quibdó. Pregunta: Usted a qué hora llego al velorio. Contestó: Llegue a las 7 de la noche. Pregunta: Ya estaba el señor JOSE ANDRES ahí o usted llegó con él. Contestó: Cuando yo llegue él ya estaba ahí en la funeraria la esperanza. Pregunta: Como exactamente fueron los hechos, el salía de la acera de la esperanza a cruzar a la otra acera o que. Contestó Él estaba al frente de la sala la esperanza y venía a cruzar del frente hacia la sala de la esperanza y no alcanzó a cruzar cuando venía la buseta con mucha alta velocidad y lo arrolló. Pregunta: Usted sabe manejar vehículos, o sea carros. Contestó: No. Pregunta: En que se basa usted para decir que el accidente fue producto de la negligencia del conductor. Contestó: Por exceso de velocidad y el señor no hizo el pare. Pregunta: En la sala de velación estaban tomando alcohol. Contestó: NO señor. Pregunta: Sírvase manifestarle al despacho que usted manifestó presenciar el accidente

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que le ocasionó la muerte al señor José Andrés Guerrero, si al momento él donde se encontraba, es decir en una casa, en el andén o en la calle. Contestó: Yo estaba sentado al frente de la sala de la esperanza o sea en la funeraria. Pregunta: Me refiero que cuando la buseta atropella al señor José Andrés Guerrero él donde se encontraba donde fue el impacto, si en una casa, o en el andén o en la calle. Contestó: Él estaba al frente de la sala la esperanza y eso sucedió en el andén. Pregunta: Sírvase informarle al despacho ya que usted manifestó conocer al señor José Andrés Guerrero y también la relación sostenida con la señora Ana Julia infórmele al despacho como era la relación afectiva entre esta pareja y como es hoy en día la señora Ana Julia después del fallecimiento de su del señor José Andrés. Contestó: Lo hace que yo los conocí su hogar fue excelente y no le conocí ninguna otras clases de indiferencias, ella la vi muy activa en el sentido del fallecimiento de su compañero. Pregunta: Infórmele al despacho, ya usted manifestó que el señor José Andrés se dedicaba a una actividad laboral oficios varios, infórmele al despacho para quien destinaba él estos recursos. Contestó: para el servicio de su hogar. Pregunta: Sírvase informarle al despacho si conoce usted las características de las buseta que ocasiono el accidente del señor José Andrés. Contestó: La buseta era de un tamaño grande". (folios 273 al 275).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y LA EMPRESA EXPRESO DEL CHOCO S.A

La posibilidad de imputarle responsabilidad a alguna entidad pública y/o empresa privada, está sujeta a que esta se encuentre legitimada en la causa por pasiva para acudir al proceso.

Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha precisado:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”

(...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

(...)

Según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial. Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.”²

También en jurisprudencia reiterada la Sección Tercera de dicha Corporación, se ocupó de hacer una distinción entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

Respecto a la primera estableció que se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 25 de septiembre de 2013, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, de manera que quien demanda a otro y como apoyo *"le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*³.

Frente a la legitimación material en la causa puntualizó que corresponde a la participación real de los sujetos procesales en el hecho que origina la presentación de la demanda.

*"En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*⁴.

Conforme el precedente jurisprudencial citado, considera el despacho que la excepción falta de legitimación en la casa por pasiva propuesta por el Municipio de Quibdó, está llamada a prosperar, por cuanto, no hay ningún elemento de prueba del cual se pueda inferir la participación de dicho ente territorial en el daño alegado por la parte demandante, esto es, la muerte del señor JOSE ANDRES GUERRERO, pues el vehículo que ocasionó ésta, no era de propiedad de la Administración Municipal y tampoco para la época de los hechos se encontraba bajo su guardia o custodia.

Por el contrario, quedó acreditado en el plenario que el vehículo involucrado en la muerte del señor GUERRERO PALOMEQUE para la época de los hechos era de propiedad del señor Ostual Alonso Agudelo Bolívar, conforme consta en la tarjeta de propiedad expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Quibdó y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito registrado por lo ocurrido el día 16 de octubre de 2010 y además que en el momento del accidente era conducido por el señor Jaime Valencia Rendón, de quien no se acreditó ningún tipo de vínculo laboral o contractual con el Municipio de Quibdó.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, auto de 16 de marzo de 2017, radicación número: 73001-23-33-000-2015-00450-01(56715), actor: Proyectos Urbanísticos Gutiérrez S.A.S, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y otro, referencia: acción de reparación directa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503) actor: Sociedad Minera Pelaez Hermanos & Cia, demandado: Ministerio de Minas y Energía y otro, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Nota de Relataría: Ver: "Sentencia de 15 de junio de 2000, Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Exp.10171; sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Exp.4178; sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Exp.10973; sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Exp.14452; sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Exp.13356; sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Exp.15352; sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000), Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Exp.10171"

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Tampoco resultó acreditado en el plenario el presunto incumplimiento por parte del Municipio de Quibdó de las obligaciones contenidas en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito Terrestre⁵ al permitir la movilización de un vehículo de servicio público por la ciudad con el seguro obligatorio de accidente de tránsito "SOAT" y la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vencido para la época del accidente, esto es, 26 de octubre de 2010, pues los documentos obrantes a folios 11, 12 y 13 dan cuenta que tales seguros si estaban vigentes en dicha fecha.

Lo anterior, apreciado en su conjunto, permite concluir que no se encuentra elemento vinculante entre el hecho dañoso y el actuar de la entidad demandada (Municipio de Quibdó), de donde ha de seguirse que mal podría configurarse la falla en el servicio que se predica de su parte, por lo que se declarará probado dicho medio exceptivo.

Respecto a la Empresa Expreso del Chocó S.A considera el despacho que corre la misma suerte del Municipio de Quibdó en este asunto, esto es, su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se acreditó su participación real en la falla del servicio alegada por la parte demandante y de la cual pretende que se le declare responsable. Consistente en el hecho de permitir la movilización de un vehículo incumpliendo las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esto es, con el seguro obligatorio de accidente de tránsito "SOAT" y la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vencido, ya que como se sostuvo en líneas superiores, tales seguros estaban vigentes para la época del accidente que sufrió el señor GUERRERO PALOMEQUE, por lo que no podía impedir su transitabilidad por la ciudad de Quibdó

Tampoco quedó demostrada la participación en el hecho objeto de demanda por cuanto el vehículo involucrado en el accidente en el que resultó muerto el señor JOSE ANDRES GUERRERO PALOMEQUE aunque hace parte del parque automotor de dicha empresa prestadora del servicio público de transporte, no es de propiedad de la misma y quien lo conducía para la época del accidente no se encontraba vinculado laboral o contractualmente a EXPRESO DEL CHOCO S.A.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que en el presente asunto se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto para el Municipio de Quibdó como para la empresa Expreso del Chocó S.A, por lo que así será declarada en la parte resolutive y como consecuencia de ello, se negarán las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Con relación a las costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ ha sostenido que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo

⁵ Artículo 42. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.** (negrillas y subrayas del despacho).

En el presente asunto, observa que no existe evidencia de causación de expensas que justifiquen la imposición de la condena en costas a la parte vencida y además por cuanto hizo uso de su derecho de acción mesuradamente; por lo tanto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Quibdó la EMPRESA EXPRESO DEL CHOCO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUENSE las súplicas de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza